



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO No. 21.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 52, de fecha 30 de abril de 2014, publicado en el Diario Oficial No. 85, Tomo No. 403, del 13 de mayo de ese mismo año, se creó el Consejo Nacional de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y Comunicación de El Salvador;
- II. Que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y Comunicación de El Salvador es un organismo de alto nivel, que proporciona cohesión y dirección para la toma de decisiones estratégicas, en los temas de telecomunicaciones y tecnologías de la información;
- III. Que a tales efectos, dentro de las funciones de la Secretaría Técnica y de Planificación de la Presidencia, está la de planificar y coordinar el proceso de diseño y formulación de políticas públicas; habiéndose identificado que las tecnologías de información y comunicación deben ser consideradas en las políticas públicas que se armonizan con los Objetivos de Desarrollo del Milenio; y,
- IV. Que siendo el mencionado Consejo una instancia de planificación, desde la perspectiva de la incorporación de tecnologías de la información y comunicación para el desarrollo, garantizando con ello la transición a la sociedad de la información, se advierte la necesidad que dicho Consejo sea coordinado por la Secretaría Técnica y de Planificación de la Presidencia.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA las siguientes:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

REFORMAS AL DECRETO DE CREACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN DE EL SALVADOR

Art. 1.- Sustitúyese el Art. 2, por el siguiente:

“Del Órgano Rector

Art. 2.- El Consejo TIC estará conformado por:

- a) El Secretario Técnico y de Planificación de la Presidencia;
- b) El Ministro de Economía;
- c) El Ministro de Hacienda;
- d) El Ministro de Relaciones Exteriores;
- e) El Ministro de Educación;
- f) El Ministro de Justicia y Seguridad Pública; y,
- g) El Ministro de Salud.

El Consejo TIC será presidido por el Secretario Técnico y de Planificación de la Presidencia y en su defecto, por el titular que corresponda en el orden de los literales antes mencionados.

El Viceministro del Ramo correspondiente será el suplente de su respectivo Ministro, pudiendo asistir a las sesiones del Consejo con voz pero sin voto, salvo cuando supla al miembro propietario. El Secretario Técnico y de Planificación de la Presidencia será suplido por su Subsecretario. En el caso de Ministerios que cuentan con dos o más Viceministros, sustituirá al Ministro, el Viceministro que haya sido designado como encargado del despacho.

El Consejo TIC se reunirá por lo menos una vez cada tres meses o cuando las circunstancias lo hagan necesario. Toda sesión se celebrará en el lugar que designe la convocatoria, lo cual deberá comunicarse con



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

no menos de cuarenta y ocho horas de anticipación, excepto en casos de urgente necesidad.

Los miembros propietarios y sus respectivos suplentes, durarán en sus cargos mientras posean la calidad de funcionarios.

El Consejo TIC delegará sus funciones administrativas y ejecutivas en un Secretario Ejecutivo, quien será nombrado por el Presidente de la República, fungiendo además como coordinador del Comité Técnico de Delegados.

No podrán desempeñar el cargo de Secretario Ejecutivo, los titulares de concesiones para la explotación del espectro radioeléctrico, ni los socios, accionistas, representantes, directores, administradores o apoderados de las sociedades o empresas que tengan esas calidades o que desarrollen actividades en el sector de telecomunicaciones, ni sus cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Los titulares del Consejo TIC, en un período máximo de tres meses posteriores a su primera sesión como Consejo, nombrarán delegados de alto nivel relacionados con el tema, quienes conformarán el Comité Técnico de Delegados y serán los funcionarios que se reunirán para la gestión y monitoreo de la ejecución de las políticas, lineamientos estratégicos y acciones gubernamentales en los temas de telecomunicaciones, tecnologías de información y comunicación. Dicho Comité se deberá reunir por lo menos una vez al mes.

A su vez, el Consejo TIC deberá nombrar un Consejo Técnico Consultivo de carácter permanente para el cumplimiento de sus funciones, el cual podrá estar integrado por representantes del sector público, del sector privado, de instituciones académicas, de gremios, de instituciones no gubernamentales, entre otros.”.

Art. 2.- Sustitúyese el Art. 10, por el siguiente:

“Preparación del Anteproyecto

Art. 10.- El Consejo TIC, presidido por el Secretario Técnico y de Planificación de la Presidencia, será responsable de elaborar un





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA



anteproyecto de Ley de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y Comunicación. Una vez elaborado, será responsabilidad del Ministro de Economía tramitarlo ante las autoridades competentes del Órgano Ejecutivo, en miras a su presentación a la Asamblea Legislativa.”.

Art. 3.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los doce días del mes de febrero de dos mil quince.



SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN,
Presidente de la República.



ANA DAYSI VILLALOBOS MEMBREÑO,
Viceministra de Gobernación y Desarrollo Territorial,
Encargada del Despacho.